



COMISIÓN EUROPEA
SECRETARÍA GENERAL

Dirección C - Transparencia, Eficiencia y Recursos
La directora

Bruselas,
SG.C.1/LC —

Por correo certificado con AR

Sr. Sergio Pérez Sangiao
Calle de embajadores 308, 5º B
2804CP - Madrid
España

Copia por correo electrónico:

[ask+request-9224-
645944f5@asktheeu.org](mailto:ask+request-9224-645944f5@asktheeu.org)

Asunto: Su solicitud de acceso a documentos - GESTDEM 2021/1756

Estimado señor Pérez Sangiao:

Me dirijo a usted en relación con su correo electrónico de 22 de marzo 2021, registrado el 23 de marzo 2021 con el número de referencia arriba indicado, en el que solicita acceso a documentos. Le ruego acepte nuestras disculpas por el retraso en la respuesta a su solicitud.

1. CONTENIDO DE SU SOLICITUD

Usted ha solicitado acceso a:

«Toda la correspondencia (incluyendo informes, cartas oficiales, emails, bases de datos, documentos adjuntos, actas y memorandos de reuniones, además de cualquier otro tipo de documento público no mencionado en la enumeración anterior) enviada o recibida por la Secretaría General o la Presidencia de la Comisión Europea, y en concreto por la presidenta Ursula Von der Leyen y su equipo, desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad con Meritxell Serret, la representante del Gobierno de Cataluña ante la Unión Europea.

Solicito que se incluyan tanto las comunicaciones de Serret como las respuestas a estas cartas que haya remitido Von der Leyen o cualquier otro miembro de su equipo y en el caso de que algunas de las cartas no se hayan respondido por parte de la Comisión solicito que también se me indique.»

2. EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES CON ARREGLO AL REGLAMENTO (CE) N.º 1049/2001

La Secretaría General de la Comisión Europea ha considerado que los siguientes documentos entran en el ámbito de su solicitud:

- Carta de 3 de diciembre 2020 de la Delegada de la Generalidad de Cataluña ante la UE a la Presidenta de la Comisión Europea, referencia Ares(20120)7339337 (en lo sucesivo, «el documento 1»).
- Carta conjunta de 3 de diciembre 2020 de las regiones europeas sobre el Plan Europeo de Recuperación Económica, referencia Ares(20120)7339337 (en lo sucesivo, «el documento 1.1»). accesible al público en la dirección: <https://govern.cat/govern/docs/2020/12/03/09/01/e207eb82-d33d-433d-a13f-0f2abfe0bfd4.pdf>.
- Carta de 27 de enero 2021 de la Comisaria por la Cohesión y Reformas a la Delegada de la Generalidad de Cataluña ante la UE, referencia Ares(2021)656101 (en lo sucesivo, «el documento 2»).

Le informo de que se concede un amplio acceso parcial a los documentos solicitados, sujeto únicamente a expurgaciones basadas en la protección de datos personales sobre la base del artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, por las razones que se exponen a continuación.

En consonancia con la política de la Comisión, se concede acceso a los datos personales relativos a los nombres de las personas que forman parte de la alta dirección de la Comisión.

2.1. Protección de la intimidad e integridad de la persona

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, «[l]as instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de [...] la intimidad y la integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación comunitaria sobre protección de los datos personales».

En su sentencia en el asunto C-28/08 P (*Bavarian Lager*)¹, el Tribunal de Justicia concluyó que, cuando se presenta una solicitud de acceso a documentos que contienen datos personales, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos² (en lo sucesivo, «el Reglamento (CE) n.º 45/2001»), es plenamente aplicable.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, *Comisión Europea / The Bavarian Lager Co. Ltd* (en lo sucesivo, «sentencia *Comisión Europea / The Bavarian Lager*»), C-28/08 P, EU:C:2010:378, apartado 59.

² DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Téngase en cuenta que, a partir del 11 de diciembre de 2018, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE³ (en lo sucesivo, «el Reglamento (UE) 2018/1725»).

No obstante, la jurisprudencia dictada en relación con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 sigue siendo pertinente para la interpretación del Reglamento (UE) 2018/1725.

En la citada sentencia, el Tribunal afirmó que el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 «exige que todo perjuicio a la intimidad y a la integridad de la persona se examine y aprecie de conformidad con la legislación de la Unión sobre la protección de datos personales y, en particular, con el Reglamento [de protección de datos]»⁴.

El artículo 3, apartado 1.), del Reglamento (UE) 2018/1725 establece que los datos personales son «toda información sobre una persona física identificada o identificable [...]».

Como confirmó el Tribunal de Justicia en el asunto C-465/00 (*Rechnungshof*), ninguna razón de principio permite excluir las actividades profesionales [...] del concepto de vida «privada»⁵.

Los documentos solicitados contienen datos personales como el correo electrónico, direcciones de oficina y los números de teléfono de personas, incluidas aquellas que no forman parte de la alta dirección de la Comisión Europea. Además, contienen firmas manuscritas.

Los nombres⁶ de las personas interesadas y los demás datos de los que puede deducirse su identidad constituyen, sin duda alguna, datos personales en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725.

Conforme establece el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 2018/1725, los datos personales solo se transmitirán a destinatarios establecidos en la Unión, distintos de las instituciones y organismos de la Unión, cuando «el destinatario demuestre que es necesario que le transmitan los datos para una finalidad específica de interés público y el responsable del tratamiento, si existe alguna razón para suponer que se podrían perjudicar los intereses legítimos del interesado, demuestre que es proporcionado transmitir los datos personales para dicha finalidad específica, una vez sopesados, de modo verificable, los diversos intereses concurrentes».

³ DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

⁴ Sentencia *Comisión Europea / The Bavarian Lager* antes citada, apartado 59.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2003, *Rechnungshof y otros / Österreichischer Rundfunk*, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, EU:C:2003:294, apartado 73.

⁶ Sentencia *Comisión Europea / The Bavarian Lager* antes citada, apartado 68.

Solo si se reúnen esas dos condiciones y el tratamiento resulta lícito de acuerdo con las exigencias del artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1725, se puede proceder a la transferencia de los datos personales.

En el asunto C-615/13 P (*ClientEarth*), el Tribunal de Justicia concluyó que la institución no tiene que examinar por iniciativa propia la existencia de la necesidad de transmitir datos personales⁷. Esto también se desprende claramente del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725, que exige que el destinatario establezca la necesidad de que se transmitan los datos personales.

Con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión Europea debe examinar las otras condiciones para el tratamiento lícito de los datos personales solo si se cumple el primer requisito, a saber, si el destinatario demuestra que es necesario transmitir los datos para una finalidad específica de interés público. Únicamente en tal caso debe la Comisión Europea examinar si existe alguna razón para suponer que se podrían perjudicar los intereses legítimos del interesado y, en caso afirmativo, determinar la proporcionalidad de la transmisión de los datos personales para ese objetivo específico, una vez sopesados, de modo verificable, los diversos intereses concurrentes.

En su solicitud de acceso a documentos, usted no expone ningún argumento para demostrar la necesidad de que los datos se transmitan para un fin específico en aras del interés público. Por lo tanto, la Comisión Europea no tiene que examinar si hay motivos para suponer que ello podría perjudicar los intereses legítimos del interesado.

No obstante lo anterior, hay razones para suponer que los intereses legítimos de los interesados se verían perjudicados por la divulgación de los datos personales que figuran en los documentos, ya que existe un riesgo real y no hipotético de que dicha divulgación pública menoscabe su privacidad y los exponga a contactos externos no solicitados.

En cuanto a las firmas manuscritas que figuran en los documentos solicitados, existe el riesgo de que su divulgación perjudique el interés legítimo de la persona interesada.

Por consiguiente, concluyo que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, no puede concederse acceso a los datos personales, dado que no se han presentado pruebas de la necesidad de acceder a ellos y que no existe ninguna razón para pensar que los intereses legítimos de las personas interesadas no se verían perjudicados por la divulgación de los datos personales de que se trata.

3. INTERÉS PÚBLICO SUPERIOR EN SU DIVULGACIÓN

Tenga en cuenta que el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 no contempla la posibilidad de que la excepción en él definida sea soslayada por un interés público superior.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015, *ClientEarth / Agencia Europea de Seguridad Alimentaria*, C615/13 P, EU:C:2015:489, apartado 47.

4. ACCESO PARCIAL

De conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, se ha concedido el acceso parcial más amplio posible a los documentos solicitados.

5. VÍA DE RECURSO

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, tiene usted derecho a presentar una solicitud confirmatoria a la Comisión para que esta reconsidere su postura.

Dicha solicitud confirmatoria deberá enviarse en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la presente carta a la Secretaría General de la Comisión, a la siguiente dirección:

Secretaría General de la
Comisión Europea,
Unidad C.1.«Transparencia, gestión de documentos y acceso a documentos»
BERL 7/076
B-1049 Bruselas,

o por correo electrónico a sg-acc-doc@ec.europa.eu.

Atentamente,

Tatjana VERRIER

Anexos: 2